



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

S.G.A.

24 OCT. 2017

E - 0 0 5 8 8 4

Señor (a)
ALEX RIVEIRA ACOSTA- MADIEDO
Representante Legal
GRANABASTOS S.A.
Kilómetro 4 Prolongación Avenida Murillo Sur
Soledad - Atlántico.

REF: AUTO No. 00001624

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 :43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2003-021, 2002-042
Proyecto: M García. Contratista/Odair Mejia M. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001624 2017

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. GRANABASTOS."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 00635 de mayo 12 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció un cobro por seguimiento ambiental para el año 2017, a la empresa GRAN CENTRAL DE ABASTOS, GRANABASTOS S.A., con Nit 890.115.085-1, representada legalmente por el señor Alex Rivera Acosta Madiedo, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS Cv M/L (\$24.070.592,76 CV M/L), por concepto de seguimiento ambiental al permiso de vertimientos y otros instrumentos de control (obligaciones que surgen de las emisiones atmosféricas), de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00036 de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, la cual fijó el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC para el de año 2017.

El acto administrativo N° 00635 de mayo 12 de 2017, fue notificado el 23 de mayo de 2017.

Que con radicado N°004891 del 07 de junio del 2017, el señor Alexis Riveira Acosta-Madiedo, en calidad de representante legal de la empresa GRANABASTOS S.A., solicitó recurso de reposición contra el Auto No. 00635 del 2017, argumentando en resumen los siguientes aspectos que se describen a continuación:

"La Corporación en el acto de cobro citado consideró los vertimientos líquidos producido por la empresa Granabastos como de categoría de alto impacto por lo que se tasa con la nueva resolución N°36 de 2016, un valor de \$17.662.596.17 pesos, revisada la definición de alto impacto, no se alcanzan a entender porque la C.R.A. cataloga sus vertimientos domésticos como de alto impacto, en ese sentido se indica que el volumen de carga de aguas domesticas no es de tal magnitud que pueda considerarse que requieran extremas medidas de seguimiento ambiental por parte de esa Entidad; por ello no hay motivación careece de sustento legal y factico toda vez que la mera definición no es suficiente para tal afirmación.

Agrega que debido a lo anterior está violando el debido proceso enuncia el artículo 29 de la Constitución Política y sentencias colombianas relacionadas con el tema, adiciona que no solo la falta de motivación, sino que igualmente esta Corporación al presumir que genera GRANABASTOS vertimientos de alto impacto está contraviniendo los hechos, las realidades y la operación de la planta de tratamiento de vertimientos de aguas residuales que opera en esa empresa.

Por tanto el cobro a todas luces es injustificado y no refleja la realidad de las actividades de la empresa en comento, estas actividades deben ser consideradas de bajo impacto, por sus implicaciones, características y bajo de peligrosidad o de riesgo para el cuerpo receptor de las aguas residuales domésticas.

Enuncian el Auto N°1659 de 2016, el cual esta CRA, cobro la vigencia en bajo impacto toda vez al realizar el seguimiento la complejidad de este, no era alta.

Alega que no existe fundamentos jurídicos ni facticos para cobrar seguimiento ambiental por el cumplimiento de obligaciones frente a emisiones atmosféricas, porque esta no genera emisiones que requieran permiso de emisiones, por ende esta NO debe ser objeto de seguimiento ambiental.

Igualmente indica que no tiene asidero el hecho que la CRA pretenda realizar seguimiento ambiental a una actividad que dicho por ella misma no genere impactos significativos al medio ambiente, tanto así, que esta actividad no clasifica para ser sujeta a un permiso de emisiones y la norma no contempla a unas obligaciones como instrumento para cobrar los servicios de evaluación o seguimiento ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001624 2017

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. GRANABASTOS."

Alega el recurrente que no existen fundamentos jurídicos ni facticos para cobrar seguimiento ambiental por el cumplimiento de obligaciones frente a emisiones atmosféricas, y considerarla como de gran impacto.

No obstante, la Resolución 943 de 2016, la Corporación indica que "las emisiones al ambiente generadas por la empresa GRANABASTOS son de muy bajo impacto, por tanto, no representan un riesgo considerable para la salud humana y para el ambiente, argumentos necesarios para determinar que la empresa en referencia no requiere del permiso de emisiones atmosféricas; siendo esto contradictorio con lo expuesto en el auto recurrido, considera que los riesgos al ambiente por las emisiones de la planta eléctrica que funciona en GRANABASTOS, son de muy bajo impacto, imperceptible para el ambiente, y por otro lado, la Corporación a través del auto que se recurre señala que la actividad debe cobrarse como un instrumento de control ambiental catalogado como de alto impacto.

Alega que si la empresa no genera emisiones no debe ser objeto de seguimiento ambiental.

Considera que los riesgos al ambiente por las emisiones de la planta eléctrica que funciona en la empresa GRANABASTOS.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Se señala con claridad que el cobro por seguimiento se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma que faculta a las Corporaciones para cobrar evaluación y seguimiento ambiental, es así como se expide la resolución No. 00036 de 2016, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración, reajustados al IPC aplicable al año a liquidar.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, El mencionado artículo no estableció los topes máximos para los proyectos que tuvieran un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, la cual define el valor del proyecto expresado en SMMV y la Tarifa Máxima a Cobrar.

Ahora bien, es importante subrayar que las empresas deben presentar la información correspondiente al valor de la operatividad de sus actividades para encuadrarlas de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, y de acuerdo al tipo de actividad.

Revisado los expedientes N°2002-042, y 2003-021, contenido de todas las actuaciones relacionadas con la empresa GRANABASTO S.A., no se encuentra sustentado e identificado el costo del proyecto de acuerdo a la normativa, e igualmente independiente a que no esté taxativamente señalada la actividad como aquellas que requieren del permiso de emisiones atmosféricas, no es menos cierto que la empresa mentada se le hace seguimiento relacionadas con el recurso aire; no obstante para identificar claramente los argumentos del recurrente, se hace necesario practicar una visita de inspección técnica en el trámite del recurso (artículo 79 de la Ley 1437 de 2011), para verificar de manera fehaciente cual debe ser la categoría del impacto, e identificar el valor del proyecto, y la procedencia de la solicitud del recurso de reposición, desde el punto de vista técnico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, "Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001624 2017

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA GRAN CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. GRANABASTOS.”

solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, “Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese a la empresa GRAN CENTRAL DE ABASTOS, GRANABASTOS S.A., con Nit 890.115.085-1, representada legalmente por el señor Alex Rivera Acosta Madiedo, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación con ocasión al recurso impetrado contra el Auto de Cobro N°635 de 2017, el cual establece un cobro de seguimiento ambiental para el año 2017.

1) Inspección Técnica a la empresa GRAN CENTRAL DE ABASTOS, GRANABASTOS S.A., con Nit 890.115.085-1, para verificar argumentos técnicos y jurídicos que esclarezcan hechos veraces en el caso de marras.

- ↓ Verificar las obligaciones impuestas en la Resolución N°943 de 2015, la cual impone obligaciones ambientales a la empresa GRANABASTOS S.A. (emisiones atmosféricas)¹.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia el 26 de octubre de 2017 y vence el día 17 de noviembre del 2017.

SEGUNDO: Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa GRAN CENTRAL DE ABASTOS, GRANABASTOS S.A., con Nit 890.115.085-1, representada legalmente por el señor Alex Rivera Acosta Madiedo, la cual se practicará el día treinta y uno (31) del mes de octubre de año 2017, a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas competente para ello.

TERCERO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

¹ Resolución N°943 de 2015, impone obligaciones ambientales 1. Mantener en funcionamiento los sistemas de control, para lo cual debe presentar un informe anual de la operación, eficiencia y mantenimiento del sistema de control. 2. Realizar estudios isocinéticos de acuerdo a la frecuencia determinada mediante el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), de acuerdo al protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, este debe realizarse para la chimenea de las plantas eléctricas, analizando PM₁₀, SO_x, NO_x. El informe del estudio isocinético debe contener un resumen del muestreo (hora, fecha, lugar de muestreo georreferenciado, sistemas de control de emisiones en el punto), informe de los resultados, análisis de la información, comparación con la norma, hojas de campo e información de los métodos y equipos usados. 3. Presentar reportes anuales ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico del uso de las plantas eléctricas (en horas/año) y de las emisiones atmosféricas generadas (en mg/m³). 4. Cumplir con a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A. y a las contempladas en la legislación ambiental colombiana vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00001624 2017

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA GRAN
CENTRAL DE ABASTOS DEL CARIBE S.A. GRANABASTOS.”

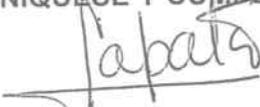
QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011).

Dado en Barranquilla a los

19 OCT. 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

EXP:2002-042, 2003-021

Proyectó: M Garcia. Contratista/ Odiar Mejía, Supervisor